

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-8454-2021
CARATULADO	: █████/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO	

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Con fecha 21 de octubre de 2021, comparece el abogado █████, en representación por mandato judicial de █████, jubilado, █████, comuna de Recoleta, quien, en la representación que inviste interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado para estos efectos por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representado a su vez por el abogado █████ abogado, ambos █████, Santiago, o por quien le subrogue o reemplace legalmente.

Refiere que su representado fue víctima de detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar y que el actor se encuentra registrado en la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech I, N° 25.989).

Relata que los hechos ocurrieron el 6 de diciembre de 1973, cuando su representado fue aprehendido en el domicilio de su pareja sin orden judicial, acusándole de actividades subversivas y trasladado a la 21° Comisaría de Carabineros, donde quedó incomunicado. Indica que el 7 de diciembre de 1973 fue llevado a la Dirección General de la Policía de Investigaciones, donde permaneció hasta su liberación el 26 de diciembre de 1973, por falta de méritos. Durante su detención, fue sometido a golpes, amenazas de muerte, simulacros de fusilamiento y aplicación de corriente eléctrica en los genitales, lo que le generó secuelas físicas y psicológicas permanentes.

Añade que producto de estos hechos, el demandante sufre hasta la fecha trastornos del sueño, ansiedad, angustia y depresión, con un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático crónico.

Sostiene que el demandante ha sufrido un severo daño tanto psíquico, como físico, que califica como inconmensurable, provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados, mediante lesiones físicas permanentes y traumas psicológicos.

Argumenta que, conforme al derecho internacional, a la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, su representada víctima de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.



Cita profusa jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de [REDACTED]s que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las [REDACTED]s de carácter público e internacionales, y no bajo las [REDACTED]s del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 3 de noviembre de 2021, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la [REDACTED] citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.



Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las [REDACTED]s del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo [REDACTED] expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las [REDACTED]s de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por la actora es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, ase [REDACTED] que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

Con fecha 24 de noviembre de 2021, la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

En primer lugar, señala que el Consejo de Defensa del Estado, en un acto de buena fe, no discute los hechos que han sido invocados en la demanda. Agrega que todos los actos de reparación llevados a cabo por el Estado solo han venido en compensar parcialmente los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo cual no obsta en modo alguno el ejercicio del derecho a petición mediante la demanda incoada en autos.

En segundo lugar, descarta absolutamente que las únicas reglas que existan para regular la responsabilidad del Estado sean las contenidas en el derecho común, por cuanto ello significaría negar validez y eficacia a otras [REDACTED]s jurídicas de carácter



constitucional, administrativo e internacional, reconociéndolo así la Corte Suprema en diversos fallos, siendo, además, enfática la Corte en señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las [REDACTED] sobre prescripción contenidas en la ley civil interna.

En tercer lugar, afirma que el monto demandado es ajustado a la justicia, ya que se trataría de un daño moral de la mayor entidad provocado con ocasión de los crímenes cometidos en contra de la demandada por agentes del Estado, debiendo ser el tribunal quien, en definitiva, fije el monto de la indemnización satisfactoria.

Por último, sostiene que los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tendría que considerar la desvalorización.

Con fecha 3 de diciembre de 2021, el demandado evacuó la réplica, en la que reitera las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

Con fecha 7 de diciembre de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Con fecha 27 de septiembre de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, [REDACTED], por medio de su abogado, demandó en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, [REDACTED] a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), o la suma que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el demandado opuso, en primer lugar, la excepción reparación integral, por ser el demandante beneficiario de las leyes de reparación, sin perjuicio de existir resarcimientos de tipo simbólicas y programas de beneficios asistenciales para las víctimas por repercusión de las violaciones a los Derechos Humanos. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, y subsidiariamente a aquella, la dispuesta en el artículo 2515 en relación con el 2514 del mismo cuerpo legal. Por último, en subsidio, alegó lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el demandante y que, en todo caso, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

TERCERO: Que, en el trámite de la réplica la actora buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la



prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

CUARTO: Que, en el trámite de la dúplica el demandado reiteró las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción admisible de contrario, los siguientes documentos:

Con fecha 2 de agosto de 2024, folio 26:

- 1) Copia del artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago.
- 2) Copia del artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de [REDACTED] del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 3) Copia del artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de [REDACTED] del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 4) Copia del artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales [REDACTED] Fernández, [REDACTED] Muñoz Peñailillo, María [REDACTED] Sepúlveda [REDACTED] y [REDACTED], del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
- 5) Copia del artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés [REDACTED], Dr. [REDACTED] Hernández, Ps. [REDACTED], Dr. [REDACTED] y Aux. Enf. [REDACTED], del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

Con fecha 2 de agosto de 2024, folio 27:

- 6) Copia simple del documento titulado “Informe. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”
- 7) Copia simple del documento titulado “Nómina de presos políticos y torturados. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, en el que se lee que el demandante figura bajo el número 25.989
- 8) Copia de antecedentes de Carpeta del demandante y del Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Con fecha 2 de agosto de 2024, folio 28:

- 9) Copia simple de Informe Psicológico, emitido por el PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Norte de fecha 24 de [REDACTED] de 2024.

SEXTO: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó el 16 de agosto de 2024, folio 30, en forma legal, y sin objeción de contraria el oficio ORD.: DSGT N° 4792-4951 remitido por el Instituto de Previsión Social con fecha 10 de enero de 2022.



SÉPTIMO: Que, se tendrá por acreditado que don [REDACTED], fue víctima de violaciones a los derechos humanos, por parte de agentes del Estado de Chile. Lo anterior, se colige de modo directo, preciso, grave y concordante, mediante la apreciación y valoración conjunta de los instrumentos acompañados por las partes a los presentes autos, consistentes en:

1.- Oficio ORD.: DSGT N° 4792-4951 del Instituto de Previsión Social, que da cuenta que el demandante Sr. [REDACTED], es beneficiario de la pensión otorgada por la Ley 19.992, como del aporte único otorgado por la Ley N° 20.874, de la Pensión Ley N° 19.234, y del Bono Ley N° 20.134, precisamente como víctima reconocida de prisión política y tortura.

2.- La Carpeta y Nómina del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), que atestigua que don [REDACTED] se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), del cual adjunta copia en la que se consigna como víctima reconocida de prisión política y torturas por parte de agentes del Estado, bajo el número 25.989.

A mayor abundamiento, la circunstancia reseñada precedentemente, no fue controvertida por la parte demandada en sus escritos de discusión, centrando sus argumentos en la improcedencia de la indemnización solicitada por encontrarse reparado el daño y, en subsidio, por encontrarse prescrita la acción.

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las [REDACTED] dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la [REDACTED] citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

NOVENO: Que, los vejámenes de los que fuera víctima el demandante han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los Derechos Humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año



1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales:

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4);

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5);

.- que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7);

.- que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17);

.- que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32);

.-que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63);

.- que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos Fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

DÉCIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.



A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$ \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las XXXXXXs legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

UNDÉCIMO: Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cuál es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

En este sentido, el propio artículo 4 de la ley N 19.123 dispone que "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales", lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. En consecuencia, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que esta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (v.gr. CS en roles 1092-2015; 17730-2015; 12636-2018; 16908-2018; 22101-2019).



De acuerdo a lo razonado, procede el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DUODÉCIMO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los Derechos Humanos, la que adquiere rango constitucional. Luego la prescripción extintiva de la acción deducida no puede, por tanto, decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cuál es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las [REDACTED] que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no existe [REDACTED] internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los Derechos Humanos, sino que también repararlos en su integridad.

En los términos que se viene razonando, la acción resarcitoria derivada de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de dichos delitos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las [REDACTED] del derecho interno previstas en el Código



Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto [REDACTED]tivo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

En todo caso, incluso si se apela a la [REDACTED]tiva interna que regula el instituto de la prescripción extintiva, lo cierto es que el propio demandado ha reconocido en su contestación que ésta se mantuvo suspendida durante el tiempo por el cual se prolongó la dictadura militar; y, con posterioridad, el propio reconocimiento que el Estado de Chile hace de quienes fueron víctimas de prisión política y tortura, así como el aporte que entrega a quienes en dicha calidad reconoce como beneficiarios de las prestaciones contenidas en las Leyes N°s 19.992 y 20.874, constituyen hechos inequívocos de que la prescripción que ha podido estar corriendo, se ha visto interrumpida naturalmente.

Por las razones dadas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también ha de ser desestimada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, cabe decir que en la especie, conforme el mérito del Oficio ORD.: DSGT N° 4792-4951 del Instituto de Previsión Social, que da cuenta que el demandante [REDACTED], es beneficiario tanto de la pensión otorgada por la Ley 19.992, como del aporte único otorgado por la Ley N° 20.87, de la Pensión Ley N° 19.234, y el Bono Ley N° 20.134 a las víctimas de prisión política y tortura; y de la copia de la nómina Informe Valech, en la cual se le consigna como víctima reconocida con el N° 25.989, resulta irrefutable por el propio reconocimiento que de tan dolorosos sucesos de nuestra historia ha hecho el Estado de Chile, que el demandante fue sometido a torturas por parte de sus agentes.

Conforme a los antecedentes contenidos en la Carpeta y Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, el demandante fue detenido el 6 de diciembre de 1973 en la casa de su novia ubicada en [REDACTED] Rodríguez N° [REDACTED] de Estación [REDACTED], por parte de efectivos de Carabineros, quienes le trasladaron hasta la 11° Comisaria y luego conducido a un recinto del SIM, lugar en el cual permaneció privado de libertad hasta el 26 de diciembre de 1973 y fue víctima de reiteradas y brutales torturas físicas como psicológicas por parte de sus captores.

Así las cosas, se tendrá por acreditado el daño moral producido por la detención ilegal y torturas inferidas al demandante [REDACTED], porque este hecho es suficiente por sí mismo y consustancial bajo un criterio de [REDACTED]lidad, para generar una lesión en su esfera extrapatrimonial de tal magnitud que a pesar de que estos hechos ocurrieron en diciembre de 1973, las traumáticas experiencias de tortura vividas en manos de sus captores han marcado para siempre su existencia y ni aun el transcurso de los años le ha permitido superarlo, manifestándose en el daño que consigna el instrumento denominado “Informe Psicológico”, suscrito por [REDACTED],



asistente social evaluadora, [REDACTED], psicólogo evaluador, [REDACTED], [REDACTED], médico cirujano, [REDACTED], coordinadora, todos del Programa PRAIS SSMN, instrumento que debe calificarse como uno oficial y auténtico, desde que ha emanado en el marco de una evaluación de daños que se enmarca dentro de las prestaciones asistenciales de reparación a las víctimas de violencia política y tortura, que el Estado proporciona dentro del denominado Programa PRAIS.

En el mencionado instrumento, los profesionales arriban a la conclusión que a continuación se transcribe:

“Finalmente, en función de lo observado durante las entrevistas y el relato proporcionado por el paciente, se da cuenta en el presente informe la prevalencia de daños a la persona de [REDACTED] ocasionada por la exposición constante a experiencias en extremo traumáticas devenidas de las instancias de detención y tortura perpetradas por el estado de Chile”

Así las cosas, reconocida como está su calidad de víctima por parte del Estado de Chile, quien no ha controvertido estos hechos ni rendido prueba en contrario para desvirtuar las secuelas que ha debido sufrir, el tribunal tiene por acreditada la existencia del daño moral demandado por el actor y la concurrente lesión que tan traumáticos acontecimientos provocaron a su proyecto de vida.

DÉCIMO QUINTO: Que, la privación de libertad y torturas sufridas, produjeron una aflicción tanto espiritual como física que el demandante ha debido sufrir y sobrellevar, todo lo cual es consecuencia del sistemático y despiadado actuar llevado a cabo por agentes del Estado en ese aciago período de nuestra historia.

El hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue, es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandado Fisco de Chile, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo tras ser detenido por efectivos de Carabineros, quienes la retuvieron durante más de veinte días para interrogarlo, tiempo durante el cual lo sometieron a tratos crueles y degradantes que incluyeron diversas formas de torturas, cuyos efectos son abordados en las publicaciones que se acompañan en folio 26 (números 1 a 5). De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por [REDACTED], encontrándose el demandado Fisco de Chile en la obligación de indemnizarlo.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso a la que se persigue en autos, tal es que todo daño debe ser reparado y en toda su extensión (*principio de reparación integral del daño*). Tratándose de daños extrapatrimoniales, tal principio deberá ser leído a la luz de la especial naturaleza de éstos, y que, en consecuencia, la indemnización tiene un carácter compensatorio.

Precisado lo anterior, corresponde entrar a ponderar el quantum indemnizatorio de estos daños, para lo cual se tendrán en consideración dos elementos; por un lado, la



magnitud del impacto sufrido por el actor producto de los hechos narrados y, por otro lado, los pagos realizados por el demandado Fisco de Chile a fin de reparar el daño causado.

Sobre lo primero, se estará al análisis efectuado en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto. Sobre lo segundo, cabe tener presente que el demandado acompañó oficio emanado del Instituto de Previsión Social, que da cuenta que el demandante ha sido beneficiario tanto de la Pensión Ley N°19.992, Aporte Único Ley N°20.874, Pensión Ley 19.234 y Bono Ley 20.134, por lo que en el período que va desde agosto de 1999 a diciembre de 2021, ha percibido la suma total de \$43.792.639, y a la sazón percibía una pensión mensual que ascendía a \$198.386.

En razón de lo expuesto, considerando el tiempo durante el cual permaneció privado de libertad y la entidad de los vejámenes a que fue sometido, dado el carácter satisfactivo de la indemnización y que esta no puede en modo alguno constituir una fuente de enriquecimiento, es que se evaluará prudencialmente la compensación del daño moral en la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que concierne a los reajustes e intereses solicitados por el demandante, se comparte la posición esgrimida por el demandado Fisco de Chile en cuanto a que la obligación en un monto susceptible de reajustes, para que no se vea afectada por una pérdida de valor en razón de la inflación, sólo quedará determinada una vez ejecutoriada la sentencia; y en lo que respecta a los intereses corrientes, éstos sólo podrán devengarse constituido que sea en mora el deudor. Luego, en estos términos es que se accederá a la pretensión de reajustes e intereses que formula el actor.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por no haber resultado completamente vencido el demandado Fisco de Chile, tampoco cabe acceder a la condena en costas que en su contra se solicita.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva, opuestas por el demandado Fisco de Chile en su escrito de contestación.

II.- Que, **se acoge la demanda de indemnización de perjuicios** deducida con fecha 21 de octubre de 2021, solo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) en favor del demandante, [REDACTED], por concepto de daño moral por la prisión política y torturas



sufridas por parte de agentes del Estado de Chile, suma que debe ser pagada debidamente reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede debidamente ejecutoriada y hasta su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde la fecha en que el deudor sea constituido en mora con ocasión del cumplimiento incidental de esta sentencia.

III.- Que, cada parte soportará sus costas.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE
ROL C-8454-2021**

**DICTADO POR [REDACTED] JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ
TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de febrero de dos mil veinticinco**

